

# **ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA COMPARADA**

**Hugo Manuel González Alarcón\***

## **RESUMEN:**

El presente artículo tiene como objetivo realizar un análisis del Principio de Igualdad en base a lo dispuesto en la Constitución y Tratados internacionales de Derechos Humanos, doctrina y Jurisprudencia, tanto nacional como internacional.

## **PALABRAS CLAVE:**

Derechos Humanos.- Principio de Igualdad.- Constitución.- Discriminación.- Discriminación inversa.- Discriminación positiva.-

## **ABSTRACT:**

This article aims to analysis the principle of equality based on the provisions of the Constitution and international human rights treaties, doctrine and jurisprudence, both nationally and internationally.

## **KEY WORDS:**

Human Rights.- Principle of Equality.- Constitution.- Discrimination.- Reverse Discrimination.- Affirmative Discrimination.-

## **SUMARIO:**

A.- PRINCIPIO DE IGUALDAD A PARTIR DEL DESARROLLO POSITIVO.-  
I.- Generalidades.- II.- Declaración de los Derechos del Hombre.- III.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.- (Sistema Universal de Derechos Humanos).- IV.- Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.- V.- Principio – Derecho de Igualdad a partir de la Constitución de la República del Ecuador.- (2008).- VI.- Desarrollo del Principio de Igualdad en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.- B.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DOCTRINAL EN EL NEOCONSTITUCIONALISMO – CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO.- C.- PRINCIPIO DE IGUALDAD EN JURISPRUDENCIA.- C.1.- Casos de Sentencias Constitucionales en

---

\* Doctor en Jurisprudencia, Profesor Invitado de las materias de Civil Personas y Fundamentos del Derecho. Profesor invitado a la Maestría en Derecho de Empresas en la Materia de Marco Legal de Telecomunicaciones. Jefe de División Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Cursante en la Primera Promoción de la Maestría de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. E-mail: hugomanuelgonzalez@gmail.com

Ecuador.- C.2.- Corte Constitucional de Colombia.- C.3. Casos de Sentencias – Jurisprudencia en Sistema Interamericano de DDHH.- C.4.- Casos de Sentencias – Jurisprudencia en Sistema Europeo de DDHH.-

-----

## **A.- PRINCIPIO DE IGUALDAD A PARTIR DEL DESARROLLO POSITIVO.-**

### **I.- Generalidades.-**

El principio de igualdad en el Derecho se ha desarrollado en las distintas etapas de la sociedad. Fue asociado inicialmente de manera inseparable al concepto justicia y ha ido tomando su independencia y desarrollo doctrinario de manera transversal e interrelacionado a todos los otros derechos fundamentales, dependiendo de las diversas posturas, filosofías y visiones jurídicas. Se aplica a todas las áreas del derecho en la regulación de las actividades del hombre, en particular se ha desarrollado como derecho fundamental, humano y en la actualidad, con mayor relevancia, respecto al acceso a los otros derechos y con mucha importancia en todo lo relacionado a los derechos de representación.

Así podemos citar a Aristóteles (384 AC - 322 AC), cuando se refería a la justicia y la explicaba de la siguiente manera: *“Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto pero no para todos, sino para los desiguales”*<sup>1</sup>.

Desde sus orígenes la igualdad no ha sido identidad de trato a todos, sino únicamente para los que tenían similares características; y diferente trato para aquellos que tienen distinciones debidamente reconocidas por el derecho; a estos últimos se les dará trato distinto. Por lo tanto sería el primer desarrollo del principio de igualdad, en un intento por definirlo. Un igualdad que reconoce que no todos somos iguales y que tratará a los individuos dependiendo que se adapten a las clasificaciones que el propio Derecho realiza.

Luego el principio de igualdad fue desarrollándose desde un punto de vista objetivo (la norma en sí). Esto es, la norma prevé en su hipótesis una abstracción generalizada que *“resuelve todos los casos idénticos de la misma manera”*<sup>2</sup>, sin que esta igualdad objetiva de la norma no reconozca la desigualdad tanto de los sujetos a los que se va dirigida o aplica, inclusive a los que están en una misma categoría, también reconociendo las variadas situaciones que debe atender la norma y que la abstracción no contiene textualmente.

---

<sup>1</sup> Carbonell, Miguel, “Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales”, cita, Pág. 198, Cevallos librería jurídica, Quito, Ecuador, junio de 2010.

<sup>2</sup> Mouchet, Carlos; Zorraquín Becú, “Introducción al Derecho”, Sexta Edición, punto 43, Pág. 131, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1967.

También se ha desarrollado el principio atendiendo a los sujetos, esto es, haciendo énfasis en la igualdad de los individuos ante el derecho; ante la norma jurídica y la posibilidad de exigir como derecho y garantía fundamental la igualdad de trato ante la norma. Se ha desarrollado como derecho humano o fundamental o constitucional en las diversas constituciones de los Estados.

El principio de igualdad como derecho fundamental, humano y constitucional también se ha desarrollado transversalmente en todas las áreas del derecho y aplicado a cada uno de los otros derechos fundamentales. Cada área y en especial aquellas de mayor trascendencia para la sociedad (como los otros derechos humanos o fundamentales o constitucionales) lo han desplegado en formas prácticas, con la intención de materializar la igualdad de los sujetos en lo que se refiere en el “acceso a” servicios u otros derechos; por ejemplo en referente a educación, salud, buen vivir, vivienda, trabajo, dignidad, justicia, participación social-política.

La igualdad también ha reconocido diferencias de trato a personas que, reconocidas como desiguales a la generalidad, el Derecho intenta equiparar, proteger o priorizar, como lo explicaremos más adelante en el desarrollo del estudio.

## **II.- Declaración de los Derechos del Hombre.-**

Con relación al principio de igualdad podemos señalar momentos particulares, a partir de los cuales va desarrollándose con mayor fuerza. Por ejemplo será a partir de 1789, que se da la Revolución Francesa, su principal “catalizador” para ser incorporado en las normas jurídicas. En la Revolución Francesa la sociedad actúa frente al absolutismo monárquico, lo vence y proclama, entre otros los principios del nuevo Estado: libertad, fraternidad e igualdad de los ciudadanos. Esta etapa ya tenía como antecedente el desarrollo intelectual y jurídico de autores como: Rousseau, Voltaire o Montesquieu<sup>3</sup>.

Su presencia en la Declaración de los Derechos del Hombre que se da en es mismo año 1789, permitió que sea reconocido e incorporado en la Constitución francesa de 1791. A su vez esta influencia, en la norma constitucional francesa, provocó que sea tomado por otros regímenes. Aparecerá como derecho en el Estatuto Fundamental de la Monarquía de Saboya (Estatuto Albertino) el 4 de marzo de 1848, para regir en el reino conformado por los territorios de Cerdeña, Chipre y Jerusalén (lo que actualmente sería Italia). Este estatuto se constituyó en su Ley Fundamental y fue reemplazado en 1948 por la Constitución Italiana. La esencia de esta influencia es que se considerará al conglomerado de los ciudadanos “jurídicamente iguales”<sup>4</sup>. Este concepto de igualdad se va diseminando en todas las constituciones de Europa, aunque se presentan abusos puntuales.

---

<sup>3</sup> Flor Vásconez, José Joaquín S.J., “Los Derechos Humanos de Personalidad”, Pág. 421, Cevallos Librería Jurídica, Quito, 2011.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

### III.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.- (Sistema Universal de Derechos Humanos)

Sin embargo, será a partir del 10 de diciembre de 1948, fecha en la que la Asamblea de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que este principio de igualdad de derechos toma otro momento de aceptación general, aplicación y desarrollo en las diversas áreas jurídicas.

Constituido como Derecho fundamental de los individuos (derecho humano) la igualdad aparece consolidando varias características a la vez: Como Derecho y como principio. La igualdad no es definible pura y simplemente en la ciencia jurídica, sino que, es un concepto amplio que como derecho fundamental se va a ir determinando su contenido “limitado, ilimitable y delimitable”<sup>5</sup> en función de lo previsto y desarrollado en las propias normas constitucionales, las normas y principios y valores relacionados al mismo, así como en todo lo que se ha desarrollado en los sistemas de protección de Derechos Humanos. Es por este motivo que también explicaré más adelante cómo se ha configurado su contenido, remitiéndome a la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su “preámbulo” explica que en consideración a los “derechos iguales” de los miembros de la familia humana, la dignidad de las personas, así como bajo la consideración que existe una “igualdad de derechos entre hombres y mujeres” dispone en su contenido que los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, así como son iguales ante la ley, tanto para no hacer distinción así como para la protección de ellos.<sup>6</sup>

La Declaración ha previsto este principio de igualdad de manera transversal en su contenido, sin embargo se refiere puntualmente a él, respecto a algunas áreas específicamente, con la intención de hacer énfasis. Puntualmente prevé el principio de igualdad para rechazar todo tipo de trato discriminatorio o provocación a ella, así lo podemos verificar del artículo 7 de la D.U.D.H.

La D.U.D.H. también hizo énfasis directo de este principio al desarrollar la relación de los individuos con la justicia. Debe existir igualdad para ser oído por un tribunal imparcial que examine y determine los derechos y obligaciones de cada uno. Así lo podemos verificar del artículo 10 del instrumento antes indicado. A partir de esta norma se ha desarrollado principios procesales como el de “igualdad de armas”, “acceso a la justicia”, entre otros.

---

<sup>5</sup> Castillo Córdova, Luis, “Derechos fundamentales y procesos constitucionales”, Pág. 78, Editora Jurídica Grijley, E.I.R.L., Lima, 2008.

<sup>6</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos.-

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

En la misma norma se trata la igualdad de derechos independientemente del sexo de los individuos y en particular igualdad entre hombre y mujer a contraer matrimonio. Una vez celebrado la igualdad para el disfrute de sus derechos, tal como lo dispone el artículo 16. Las legislaciones han desarrollado también la igualdad entre hombres y mujeres para la administración de la sociedad conyugal, la paridad para contribuir a ella, así como, en principio para su liquidación y respecto de acuerdo en igualdad para establecer el domicilio conyugal.

Otra área en la que se desarrolla ampliamente, es la posibilidad de acceder en igualdad a las funciones públicas de un país, así como respecto del ejercicio del sufragio, de elegir a los representantes (derechos políticos), así lo dispone el artículo 21 de la D.U.D.H.. Esta última área con gran trascendencia en el derecho actual, al buscar las formas más exactas de representación proporcional, así lo prevé el artículo 21 de la D.U.D.H.. También previó la igualdad para el acceso al trabajo, así como el derecho de igual salario por igual trabajo (Artículo 23). Del mismo modo previó la igualdad respecto de un nivel de vida adecuado y en particular al derecho a favor de los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio para acceder a la protección social (artículo 25). La educación no escapó de ser específicamente desarrollada bajo el principio de acceso igualitario a ella (ya fuere aquella elemental o fundamental Art. 26). Acompañó más adelante las normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para abundar en la delimitación ilimitada del contenido del principio y derecho a la igualdad.

Las diversas constituciones europeas toman inmediatamente este principio–derecho para hacer énfasis de la igualdad del hombre ante la Ley o en su defecto han realizado desarrollos en las áreas en que la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha puntualizado la igualdad. Por ejemplo, Alemania en su Constitución (Bonner Grundgesetz) de 1949, prevé en su artículo 3 el principio de la igualdad: *“Artículo 3 (1) Todas las personas son iguales ante la ley.(2) Los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos. El Estado deberá promover la aplicación efectiva de la igualdad de derechos para las mujeres y los hombres y las obras para la eliminación de las desventajas existentes.(3) Ninguna persona por razón de sexo, parentesco, raza, idioma, patria y origen, la fe, la religión u opinión política o preferencia. Nadie podrá ser discriminado por motivo de su discapacidad”*<sup>7</sup>.

Del mismo modo las constituciones americanas han acogido este principio y derecho incorporándolo en su texto y otorgándole contenido en las áreas que lo han desarrollado. Llama la atención especialmente la Constitución de los Estados Unidos de América (17 de septiembre de 1787), prevé en su artículo 4 que los ciudadanos los ciudadanos de cada Estado, disfrutarán en los demás de los derechos que sus ciudadanos gozan en aquel, por lo tanto concede la igualdad de derechos a los individuos. De la misma forma en el artículo 15 (producto de enmiendas) se prevé este principio pero aplicado al Derecho Internacional, pues norma que ni los EEUU ni cualquier otro Estado puede privar a los ciudadanos de EEUU el derecho de sufragio argumentando motivos de raza, color o servidumbre.

---

<sup>7</sup> Flor Vásquez, José Joaquín S.J., ., “Los Derechos Humanos de Personalidad”, Pág. 422, Cevallos Librería Jurídica, Quito, 2011.- Cita la Constitución Deutscher Bundestag.- (Constitución Alemana).- Artículo 3. <http://www.bundestag.de/dokumente/rechtsgrundlagen/grundgesetz/index.html> 25/04/2011.

Podemos así entender que la “igualdad” ha sido un concepto cambiante en el tiempo que ha permitido ir equiparando, a través de las legislaciones la igualdad a todos aquellos a los que la norma está dirigida. Inclusive incorporando sujetos que antes estaban bajo otra condición diferenciada. De hecho la norma estadounidense se remite a situaciones de sexo, color y servidumbre previa; circunstancias que sí fueron una realidad y que implicaba una diferencia de trato por parte de la ley.

Las constituciones de América también acogieron rápidamente el principio - derecho de igualdad y su desarrollo se hizo común en el texto de sus normas fundamentales, en las áreas y los lineamientos generales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Cabe destacar que dependiendo de la tendencia o forma de entender al Estado también el concepto de igualdad podría cambiar.

Pero el principio de igualdad es tan amplio y abstracto que también ha sido aplicado en visiones o filosofías de Estado distintas a las democráticas que conocemos. El desarrollo del principio de igualdad materializada como derecho concreto también dependerá de la visión de Estado. Puntualmente podemos al citar, siguiendo al autor José Joaquín Vásconez Flor Vásconez S.J. (1918-1991) en su obra “Los Derechos de Personalidad”, en los que publica sus apuntes de estudios, el caso de la Constitución de la República Popular China, que si bien reconocía el principio de la igualdad, cita el autor que “...cuando se trata de derechos personales, siguiendo las directrices del marxismo, considera sin derechos a los terratenientes feudales y a los representantes del capital burocrático (Art. 19)”<sup>8</sup>. La norma citada por aquel autor ya no se encuentra vigente, esto es, la actual constitución China ya no considera expresamente sin derecho a los terratenientes, pero continúa desarrollando una visión socialista y marxista en la visión del Estado y por tanto desarrolla la igualdad siguiendo su filosofía. Esta visión, sí reconoce el principio de igualdad de los individuos ante la Ley o ante el Estado pero sobre la base de “relaciones socialistas del igualdad”<sup>9</sup>. Podemos citar por ejemplo el artículo 4 que dispone:

*Artículo 4o.- Todas las nacionalidades de la República Popular China gozan de iguales derechos. El Estado garantiza los derechos e intereses legítimos de las minorías nacionales y salvaguarda y desarrolla las relaciones de igualdad, unidad y ayuda recíproca entre las diversas nacionalidades. Queda prohibida toda discriminación u opresión contra cualquier nacionalidad, así como todo acto que quebrante la unidad entre las nacionalidades o provoque la escisión entre ellas.*

*Conforme a las peculiaridades y necesidades de cada minoría nacional, el Estado ayuda a las zonas de minorías nacionales a acelerar su desarrollo económico y cultural.*

---

<sup>8</sup> Flor Vásconez, José Joaquín S.J., “Los Derechos Humanos de Personalidad”, Pág. 442, Cevallos Librería Jurídica, Quito, 2011.-

<sup>9</sup> Constitución República Popular China.- Preámbulo.- [http://www.politica-china.org/imxd/noticias/doc/1232451324Constitucion\\_china\\_ES.pdf](http://www.politica-china.org/imxd/noticias/doc/1232451324Constitucion_china_ES.pdf) 25/05/2011.

*En toda zona donde alguna minoría nacional viva en compacta comunidad se aplica la autonomía regional y se establecen organismos autónomos para ejercer los derechos autónomos. Las zonas de autonomía nacional constituyen parte inseparable de la República Popular China.*

*Todas las nacionalidades gozan de la libertad de emplear y desarrollar sus propias lenguas orales y escritas y de la libertad de conservar o reformar sus costumbres y prácticas tradicionales.<sup>10</sup>*

En esta categoría de Sistema de las Naciones Unidas, también encontramos al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>11</sup>, que en su preámbulo insiste en la existencia de derechos iguales e inalienables a favor de las personas y sobre la base de ellos los Estados se obligan a asegurar a los hombres y a las mujeres en igualdad los derechos económicos sociales y culturales que se determinan en el Pacto. Refiérese este instrumento al trabajo, su remuneración, dignidad, higiene en el mismo, el descanso (Art. 7); y en el 13 se volverá a insistir en la educación dirigida al pleno desarrollo del individuo.

También podemos citar entre los instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos los siguientes:

- “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial”, suscrita el 21 de diciembre de 1965, en la que se define la discriminación racial y la diferencia de los casos válidos de distinciones, exclusiones, restricciones y preferencias que hace un Estado. Se acordó los compromisos de los Estados para eliminar todo tipo de práctica de discriminación, ya fuere en lo público como en lo privado, la creación de tipos penales, aplicación a derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, así mismo con esta intención la creación de los órganos supranacionales “comités” que velarán por el seguimiento de lo acordado.
- Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará).- suscrita el 9 de junio de 1994, por la cual se hace énfasis en la protección igual ante y de la ley, acceso a las funciones públicas, y el desarrollo del trato especial a las mujeres embarazadas”.
- “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”, suscrita en Guatemala el 7 de junio de 1999, por la cual se define en el marco de los DDHH en qué consiste la desigualdad por discapacidad y se busca mecanismos de igualdad material para no discriminar a las personas de estas características.

<sup>10</sup> Constitución República Popular China.- [http://www.politica-china.org/imxd/noticias/doc/1232451324Constitucion\\_china\\_ES.pdf](http://www.politica-china.org/imxd/noticias/doc/1232451324Constitucion_china_ES.pdf) 25/05/2011

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- <http://www.culto.gov.ar/pides.pdf> 25/05/2011.-

#### IV.- Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.-

El desarrollo doctrinal de lo que constituye el amplio principio – derecho de igualdad también lo podemos explicar a partir de las normas del Sistema Americano de Protección de Derechos Humanos, que iniciará con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que se dio en Bogotá, Colombia en el año 1948, que en dos artículos, el 2 y 12 explica la igualdad de los individuos ante la Ley sin distinción de ninguna naturaleza. Si bien es cierto bajo este principio se desarrolla el resto del artículos, el principio vuelve a ser citado puntualmente para explicar que el derecho a la educación comprende la igualdad de oportunidades, esto es, hace mayor énfasis en el acceso a ella para todos los individuos<sup>12</sup>.

Siguiendo este marco supranacional, se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y se hará especial énfasis en 5 artículos al principio de igualdad<sup>13</sup>.

En el artículo 8 se insistirá sobre la igualdad de garantías mínimas procesales en lo judicial. Es así que se desarrolla la igualdad para que toda persona cuente: con legítimo defensor, inclusive traductor o intérprete; debido conocimiento del contenido de la acusación para poder defenderse; otorgamiento del tiempo necesario y de los mecanismos para la defensa; actuación de pruebas e interrogatorio a testigos; y la impugnación de la resolución. De esta manera se desarrolla el principio de igualdad en lo procesal para la legítima defensa y la tutela judicial efectiva.

En el artículo 17 se insistirá y desarrollará puntualmente la protección de la familia, al prohibir todo tipo de discriminación de leyes internas para contraer matrimonio. De la misma manera la igualdad de derechos de los contrayentes así como igualdad de responsabilidades para los cónyuges durante y a la terminación del matrimonio. El Pacto de San José de Costa Rica insta a la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

El artículo 23 dispondrá la igualdad de los ciudadanos a los derechos políticos tanto para participar o como para elegir a través de la votación. Nuevamente la posibilidad de acceder a las funciones públicas de los países.

El artículo 24 desarrolla el principio de igualdad ante la Ley y por ello a su protección.

---

<sup>12</sup> Declaración Americana de Derechos Humanos.- Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.  
Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, oralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

<sup>13</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).- <http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/normativo.PDF> 25/05/2011.-

Finalmente el artículo 41 prevé, en términos generales, la obligatoriedad de los países que adecuarán su normativa interna a lo pactado en la Convención.

También podemos citar los siguientes instrumentos del Sistema Interamericano que nos ayudan a explicar el desarrollo del principio de igualdad:

#### **- CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

##### **DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS**

Artículo 10.- Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

Artículo 34.- Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: ...

Artículo 45.- Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

#### **- CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA**

(Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001)

##### **Artículo 28**

Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.

#### **- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

## PRINCIPIOS

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

### **- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**

(Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008)

#### **Principio II**

##### Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos.

### **Principio XIII**

#### Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

#### **V.- Principio – Derecho de Igualdad a partir de la Constitución de la República del Ecuador (2008).-**

Siguiendo al tratadista peruano Luis Castillo Córdova en su obra “Derechos fundamentales y Procesos Constitucionales” para determinar el contenido del principio y derecho de igualdad debemos remitirnos a lo desarrollado por la Constitución del Ecuador. La Constitución del 2008, es una Constitución moderna que incorpora las tendencias filosóficas modernas sobre el derecho. Por ejemplo partiendo del hecho que existe desigualdad en la realidad y que existen grupos vulnerables, en riesgo o en desigualdad la Constitución prevé mecanismos de “igualación” a favor de los desiguales.

De hecho la Constitución puntualmente se refiere al principio – derecho de igualdad en 36 artículos de los 444, desarrollando mecanismos de igualdad o equiparación de desigualdad modernos.

Para efectos de la explicación del contenido y desarrollo del principio de igualdad me voy a referir a los más importantes. Para el Ecuador todas las personas son iguales, ya fueren ecuatorianos, extranjeros, naturales o jurídicas. La Constitución inclusive otorga esta igualdad a favor de ciertas abstracciones creadas por el asambleísta para que tengan capacidad de reclamar sus derechos, así lo son: las comunidades pueblos y nacionalidades, por ello de manera general se aplica la igualdad de manera objetiva y general a favor de la consideración del sujeto. Así cada uno de estos sujetos también está en capacidad de reclamar sus derechos<sup>14</sup>.

De la misma manera no hizo referencia o diferenció derechos fundamentales, sino que prevé derechos constitucionales generales de aplicación directa e inmediata y con garantía de exigirlos judicialmente independientemente de la existencia de desarrollo legal. Por ello la segunda forma de aplicación del principio de igualdad desarrollado en la Constitución es la de igualdad de todos los derechos consagrados en la constitución, de tal forma que cualquiera de ellos (fuere de los considerados como fundamentales o no) puede ser exigible por igual, ante la justicia constitucional<sup>15</sup>.

Es necesario también explicar que la igualdad pese a que es un derecho humano, en parte la constitución lo ha desarrollado como principio de aplicación de los derechos,

---

<sup>14</sup> Zavala Egas, Jorge.- “Teoría y Práctica Procesal Constitucional”.- Edilex S.A.- Guayaquil – Ecuador.- Pág. 107.- “... En consecuencia, podemos afirmar que los derechos constitucionales, tanto individuales como colectivos, se encuentran garantizados constitucionalmente.”

<sup>15</sup> Zavala Egas, Jorge.- “Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica”.- Edilex S.A.- Guayaquil.- Pág. 282.- “ ...Los derechos constitucionales son fundamentales porque su esencialidad es intangible a la actuación del legislador que no puede restringirla, desfigurarla o desconocerla, so pena de la inconstitucionalidad de la norma legal que lo pretenda”.

y en otros artículos como derecho en sí. Con esta intención me remitiré a los artículos en los la Constitución expresamente se ha remitido a la igualdad:

i) Igualdad como principio transversal.-

El artículo 11 de la Constitución dispone que el ejercicio de los derechos constitucionales, entre otros, se regirá por de igualdad y lo hace extensivo a sus derechos, deberes y responsabilidades e inmediatamente hace una prohibición extensiva a toda forma de discriminación.

Este mismo artículo incorpora a la norma constitucional la obligación del Estado de materializar la igualdad para hacer reales los derechos a favor de aquellas personas que se encuentran en una situación desigual. De esta manera no quedar en el enunciado de la igualdad formal (ante la Ley) sino de procurar una igualdad material (real) en la sociedad. Debemos entender que la constitución reconoce formas de desigualdad que obliga a equiparar a través de las llamadas “acciones afirmativas”, esto es mecanismos que el Estado debe buscar para equiparar la situación de los individuos. Por ello el principio de igualdad no sólo es doctrinal sino obligatoriamente práctico.

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.*

ii) Igualdad como principio aplicado al acceso a Medios de Comunicación e Información.-

Los artículos 16 y 17 desarrollan el principio de igualdad aplicado a la creación de medios de comunicación social y al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico, así como en procesos para su asignación<sup>16</sup>. Anteriormente no se había desarrollado expresamente el principio de igualdad aplicado a los medios de comunicación.

<sup>16</sup> Constitución República del Ecuador.-

**“Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen Derecho a: ... 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

iii) Igualdad como principio aplicado a la Cultura y la Ciencia.-

La aplicación del principio de igualdad en este caso se referirá al acceso y participación de toda forma de intercambio sin que afecte las diferencias culturales de los individuos.<sup>17</sup>

iv) Igualdad como principio de la Educación.-

La constitución ha querido hacer énfasis en la educación, señalado que el principio se aplicará de tal forma que constituya una forma de medir la inclusión social, así como la condición indispensable para llegar al estado del buen vivir, por ello se constituye en su obligación primordial para lo que destinará la inversión necesaria. Este desarrollo tiene una redacción más práctica del derecho de la educación y se complementa a lo ya desarrollado por los instrumentos de Derechos Humanos antes citados.<sup>18</sup>

v) Principio de Igualdad quebrado por la diferenciación constitucional respecto de personas y grupos de atención prioritaria y determinación de tratos con prevalencia.-

A partir del artículo 35 la Constitución hace diferenciación de tratamiento a las personas, pues considera que en algunos casos existen individuos que necesitan no un trato igual, sino prioritario, preferente en lo público y en lo privado. La Constitución en este capítulo considera como excluidos del trato igualitario a:

- Personas adultas mayores (Art. 36 – 37) En este caso desarrolla garantías para atención gratuita, trabajo, jubilación, rebajas de costos, exenciones tributarias, reducciones de gastos legales y de acceso a vivienda, inclusión, reconocimiento de diferencias entre habitantes de zonas urbanas y rurales, creación de centros de acogida, sustituciones alternativas a las penas privativas de la libertad.
- Jóvenes (Art. 39) Respecto de los jóvenes citaré unas prioridades que el Estado debe desarrollar a su favor que resultan llamativas, este es el caso de: a) fomento de su participación en espacios de poder público, b) capacitación y c) la garantía de acceso al primer trabajo.

**Art. 17.-** El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (. . . )

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”

<sup>17</sup> **Art. 23.-** Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.

<sup>18</sup> Constitución de la República del Ecuador.-

“**Art. 26.-** La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”.

- Personas en situación de movilidad (Arts. 40, 41, 42) que llega al extremo de “garantismo” y trato por igual al extranjero que, llega a declarar que ningún ser humano podrá ser considerado ni identificado como ilegal por su condición migratoria.
- Mujeres embarazadas y en periodo de lactancia (Art. 43) Ratifica a su favor el trato igualitario con prioridad prohibiendo toda forma de discriminación, la gratuidad de los servicios de salud, su salud integral durante el embarazo, parto y pos parto.
- **Niñas, Niños y Adolescentes.-** (Art. 44 – 45 – 46) En estos artículos se consagra a su favor no sólo un trato preferente sino que los niños, niñas y adolescentes conforman un grupo que será titular del **“principio de interés superior” y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas, lo cual rompe plenamente el principio de igualdad.** En este caso la diferenciación de trato es derivada de lo desarrollado en la Doctrina de Derechos Humanos.

Explicaré puntualmente la situación de

- Personas con discapacidad
- Personas privadas de la libertad
- Personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad
- Personas en situación de riesgo
- Víctimas de violencia doméstica y sexual peligrosidad
- Maltrato infantil

vi) Principio de igualdad aplicado a la equiparación de personas con discapacidad.-

En este caso existe una redacción que ha fomentado la igualdad de desiguales. Partimos del supuesto que la norma constitucional ha validado la situación diferente de los discapacitados. Es más lo ha considerado en una situación de desventaja frente a las personas que tienen todas sus capacidades, por ello sufren de imposibilidad de acceso al ejercicio de todos sus derechos. El Estado ha hecho énfasis en procurar que puedan tener iguales oportunidades para disminuir su no integración al desarrollo de la sociedad. Para esta intención se desarrollarán políticas públicas. Del mismo modo se hace énfasis para facilidades para su acceso a la educación, a todo nivel. La norma constitucional llega al extremo de disponer un sistema de becas que facilite su educación sólo por ser parte de este grupo. Estas son formas de acciones afirmativas que aseguren su igualdad<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> **Art. 47.-** El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (. . .)

5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. (. . .)

7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas

Otros casos de acciones afirmativas (igualdad material) obligatorias para el Estado lo encontramos en los artículos 49 y 50 de la Constitución, pues lo obliga a cubrir los gastos y atención permanente a quienes atiendan a personas con discapacidad y los que tienen enfermedades catastróficas respectivamente.

vii) Principio de Igualdad aplicado a las comunidades, pueblos y nacionalidades.-

Al inicio del análisis de las normas constitucionales encontramos que la norma fundamental dispuso que las comunidades, pueblos y nacionalidades también serían consideradas como sujetos de derechos y por ello con capacidad para exigir los consagrados para ellas en la norma constitucional. En este caso el asambleísta ha considerado que los habitantes de estos grupos tienen una situación desigual que, por una parte lo obliga a respetar y por otra buscar medidas de intervención para garantizar sus derechos colectivos, así como hacia el interior para el desarrollo de hombres y mujeres<sup>20</sup>. Considero éste uno de los más difíciles de cumplir. Se ha llegado a la exageración impedir actividades extractivas de recursos en sus tierras reconociéndolas como intangibles, por sobre la “necesidad” del resto de la población. Deberá esperarse a su aplicación adecuada.

viii) Principio de Igualdad aplicado en los Derechos Políticos (De Participación).-

Este principio ya se ha referido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en esencia es su desarrollo aplicado a todos hombres, mujeres, alternabilidad, posibilidad de ser elegidos, participación política, acceso a cargos públicos, entre otros, sin embargo nos trae una innovación, esto es, disponer nuevamente que el Estado adopte medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. En principio existiría una contradicción pues, por un lado se prohíbe todo tipo de discriminación y por otro se reconoce que existe discrimen pero no se determinado el grupo. Daría la impresión que, identificado el grupo “discriminado” inmediatamente el Estado asegure medidas de participación a su favor y cambiar la situación de desigualdad con la finalidad de que estén debidamente representados<sup>21</sup>.

---

de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.

<sup>20</sup> **Art. 57.-** Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (. . .)

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

<sup>21</sup> **Art. 61.-** Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (. . .)

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios

## ix) Principio de Igualdad aplicado a los Derechos de Libertad.-

Bajo este capítulo sexto de la Constitución existe el desarrollo de cuatro artículos donde expresamente se ha previsto el principio de igualdad. Se insiste en la igualdad de las personas en lo formal (ante el derecho), en lo material (en la realidad, a través de las medidas de acción afirmativa) y la prohibición de todo tipo de discrimen (Art. 76).

Se desarrolla la igualdad para el matrimonio y en el matrimonio, en particular la administración de la sociedad conyugal.

Lo novedoso en la actual Constitución es que obliga al Estado a formular y ejecutar políticas públicas de acción afirmativa para alcanzar la igualdad material entre hombres y mujeres en la sociedad, bajo la aplicación de planes de género como mecanismo de alcanzar la igualdad<sup>22</sup>.

La visión de los planes de género, no ha sido explicada por la Constitución, pero implica la igualdad de los individuos ante la Ley. Las personas como son iguales ante la Ley no tienen diferencia alguna, porque nadie nace hombre o mujer. Los conceptos de hombre y mujer no son reales, sino que aparecen como consecuencia de conceptos impuestos por la religión, la concepción patriarcal, razones culturales, sociológicas, entre otros, que han provocado diferencias al aparecer los términos hombre – mujer. Como no se nace hombre o mujer, cada individuo tiene derecho a escoger qué quiere ser, esto es, si elige ser hombre, mujer, homosexual, bisexual, transexual, entre otros. Por ello es necesario deconstruir los conceptos a través de la legislación que impulse la ideología de género.<sup>23</sup> En mi consideración parte de un razonamiento post marxista por el cual supone la existencia de un grupo vulnerado, en desigualdad que debe reivindicar derechos, estos son los grupos “GLBT”. Estas formas de concepción vienen impulsadas por la Organización de Naciones Unidas.

---

de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

**Art. 65.-** El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

<sup>22</sup> **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: (. . .)

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

**Art. 67.-** Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

**Art. 69.-** Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: (. . .)

3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

**Art. 70.-** El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.”

<sup>23</sup> Aciprensa.- “La Ideología de Género. Sus Peligros y Alcances”.- <http://www.aciprensa.com/controversias/genero.htm> 25/05/2011.-

Este es una de los mecanismos de supuesta equiparación que todavía no se tiene una noción exacta del desarrollo de su contenido, ni des su aplicación para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

x) Principio de Igualdad aplicado a los derechos de protección.-

En este caso el principio de igualdad se ha aplicado a la legítima defensa en igualdad de condiciones<sup>24</sup>.

xi) Principio de Igualdad aplicado a las responsabilidades de los ciudadanos.-

El artículo 83 ha previsto que es obligación y responsabilidad de los ciudadanos la promoción de la igualdad en la diversidad.

xii) Principio de Igualdad en la participación en la democracia.-

El artículo 95 prevé que se aplicará el principio de igualdad para enfatizar la participación de los individuos en la toma de decisiones, planificación, gestión y control de asuntos públicos, como una forma de real poder ciudadano, así se creó instituciones como el de la “silla vacía” para que ciudadanos puedan participar de la toma de decisiones de los cuerpos colegiados públicos, sin embargo la forma en que ha sido redactado o previsto lo hace inaplicable.

xiii) Principio de Igualdad en la representación política.-

Este es uno de los de mayor desarrollo actualmente a nivel internacional. La intención es la búsqueda de formas de equiparar la igualdad de voto, la participación de hombres y mujeres, domiciliados en el Ecuador o fuera de él, se encuentra en el artículo 116.

xiv) Principio de Igualdad aplicado a la creación de Consejos Nacionales de Igualdad.-

Con la intención de asegurar la aplicación del principio de igualdad se crean los Consejos Nacionales de Igualdad para hacer la formulación, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de género, éticas, generacionales interculturales, discapacidad, movilidad humana.

Lo último que se supo de dichos Consejos fue una noticia del Diario Extra en la cual se anunciaba en Diciembre de 2010 que los hombres estaban excluidos del Consejo

---

<sup>24</sup> Constitución República del Ecuador.-

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. ...”

Nacional de Igualdad de Género y que sus únicos integrantes eran mujeres en cantidad de 7 y 2 de grupos GLBT's<sup>25</sup>.

xv) Principio de Igualdad aplicado a la Administración de Justicia.-

Aparece el principio para explicar el ingreso a la función judicial puntualmente, así lo encontramos del artículo 170 de la Constitución.

xvi) Principio de Igualdad Sustancial o Material - Medidas de Acción Afirmativa en la Rehabilitación Social.-

El artículo 203 prevé que se tomarán por parte del Estado medidas de acción afirmativa para asegurar la atención a las personas recluidas que pertenezcan a grupo de atención prioritaria.

xvii) Principio de Igualdad para evitar discriminación desde el servicio público.-

El artículo 230 previó que desde el servicio público se prohíbe todo tipo de trato discriminatorio.

xviii) Principio de Igualdad aplicado a la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.-

Una vez más el principio de igualdad servirá para hacer énfasis en la paridad de concurso de hombres y mujeres y participación de domiciliados dentro y fuera del Ecuador, así lo prevé el artículo.

xix) Principio de Igualdad aplicada en la Política Comercial.-

El artículo 304 de la Constitución prevé que a través de la Política Comercial se buscará reducir las desigualdades internas.

xx) Principio de Igualdad aplicado al Acceso a la propiedad.-

El artículo 324 prevé la igualdad de derechos y de oportunidades entre los hombres y las mujeres para acceder a la propiedad así como insiste en la igualdad para la toma de decisiones respecto de la sociedad conyugal.

xxi) Principio de Igualdad aplicado al trabajo y su retribución.-

El artículo 329 de la Constitución, insiste en el acceso por igual al trabajo y desarrolla un nuevo concepto que consiste en la obligación del estado de adoptar medidas de acción afirmativa para eliminar la discriminación respecto de comunidades, pueblos y nacionalidades, a fin de garantizar el acceso en igualdad de condiciones.

---

<sup>25</sup> Diario Extra.- Internet.- "Hombres, excluidos del Consejo Nacional de Igualdad de Género".- <http://www.extra.ec/ediciones/2010/12/10/cronica/hombres-excluidos-del-consejo-nacional-de-igualdad-de-genero/26/05/2011.->

xxii) Principio de Igualdad aplicado al acceso a los factores de la producción.-

Se hace énfasis en la obligación del estado de asegurar el acceso a los factores de la producción, eliminando los privilegios que pudieren existir. Se insiste en la igualdad de acceso por parte de mujeres y personas con discapacidad (Arts. 330 – 331 – 334).

xxiii) Principio de Igualdad aplicado al Intercambio económico y comercio justo.-

Conforme al artículo 336 es obligación del Estado velar por el comercio justo y fomentar el comercio en competencia de igualdad de condiciones y oportunidades.

xxiv) Principio de igualdad aplicado al Régimen del Buen Vivir.-

Para asegurar el alcance del Buen Vivir se desarrollará un sistema nacional de inclusión y equidad social de tal manera que se articulen el Plan Nacional de Desarrollo a un Sistema Descentralizado de planificación que se guíen bajo el principio de igualdad y que permita alcanzar de manera integrada la acción conjunta de los estamentos del Estado para alcanzar el Buen Vivir, así lo dispone el 340 de la Constitución. En el artículo 341 se prevé nuevamente la obligación de impulsar la materialización del principio de “igualdad en la diversidad y la no discriminación”. En este mismo artículo se señalan los grupos que a consideración del asambleísta se encuentran en una situación preferente, esto es, lo que están en desigualdad, exclusión, discriminación o violencia en razón de su condición etaria, salud o discapacidad.

xxv) Principio de Igualdad para el acceso a la educación.-

A partir del artículo 348 la Constitución prevé la igualdad de acceso a la educación, que como lo considera una garantía o medición de la eliminación de desigualdades permite que pueda invertir el Estado en la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria. Se dispone que la educación superior se regirá, entre otros, por el principio de igualdad de oportunidades. Se dispone que la educación superior hasta el tercer nivel sea gratuita.

xxvi) El principio de Igualdad aplicado a las Relaciones Internacionales.-

El artículo 416 ha previsto que el principio de igualdad no sólo rija a favor de las personas dentro del país, sino también como mecanismo de relación con los países de la comunidad internacional en virtud de la igualdad de los Estados.

## **VI.- Desarrollo del Principio de Igualdad en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.-**

En el sistema europeo de derechos humanos la igualdad es un derecho y es el principio rector de todos los derechos fundamentales.

**- CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (Niza, 7 de diciembre de 2000)**

**PREÁMBULO**

Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes. Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.

**CAPÍTULO III**

**IGUALDAD**

**Artículo 20**

Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley.

**Artículo 21**

No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.

**Artículo 22**

Diversidad cultural, religiosa y lingüística

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

**Artículo 23**

Igualdad entre hombres y mujeres

La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

**Artículo 24**

Derechos del menor

1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.

2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.

3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses.

#### Artículo 25

##### Derechos de las personas mayores

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

#### Artículo 26

##### Integración de las personas discapacitadas

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

### CAPÍTULO IV

### SOLIDARIDAD

#### Artículo 27

##### Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa

Se deberá garantizar a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación en los casos y condiciones previstos en el Derecho comunitario y en las legislaciones y prácticas nacionales.

#### Artículo 28

##### Derecho de negociación y de acción colectiva

Los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho comunitario y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.

#### Artículo 29

##### Derecho de acceso a los servicios de colocación

Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio gratuito de colocación.

#### Artículo 30

Protección en caso de despido injustificado Todo trabajador tiene derecho a una protección en caso de despido injustificado, de conformidad con el Derecho comunitario y con las legislaciones y prácticas nacionales.

#### Artículo 31

##### Condiciones de trabajo justas y equitativas

1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

2. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.

#### Artículo 32

Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo.

Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas. Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

#### Artículo 33

Vida familiar y vida profesional

1. Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.

2. Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.

#### Artículo 34

Seguridad social y ayuda social

1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.

2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales con arreglo al Derecho comunitario y a las legislaciones y prácticas nacionales.

3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.

#### Artículo 35

Protección de la salud

Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.

**Artículo 36****Acceso a los servicios de interés económico general**

La Unión reconoce y respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

**Artículo 37****Protección del medio ambiente**

Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

**Artículo 38****Protección de los consumidores**

Las políticas de la Unión garantizarán un alto nivel de protección de los consumidores.<sup>26</sup>

**- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**

**Que contiene un texto “refundido” - codificado de sus antecedentes:**

- **Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de Roma, 4 de noviembre de 1950.**
- Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de París de 20 de marzo de 1952.
- Protocolo No. 6 al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, de Estrasburgo de 28 de abril de 1983.
- Convenio de Estrasburgo 11 de mayo de 1994

No utiliza la palabra igualdad, sin embargo su redacción se refiere a todas las personas en general.

**B.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DOCTRINAL EN EL NEOCONSTITUCIONALISMO – CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO.-**

El principio de igualdad ha sido desarrollado siguiendo las tendencias filosóficas del autor. Así fue explicado por Aristóteles como fue citado al inicio del análisis; éste ya encontraba situaciones de trato a iguales y trato distinto a desiguales. A través del tiempo fue desarrollándose su contenido, que es amplísimo, y desplegando teorías para tratar a todos por igual siguiendo la naturaleza humana del individuo pero aceptando diferencias que llevarían a un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales,

---

<sup>26</sup> CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA.- 18.12.2000 ES Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 364/1

siguiendo las posturas ideológicas de sus desarrolladores. Para esta diferenciación de trato desigual a los desiguales será necesaria la identificación de tal situación y ser prevista en el Derecho para que su “trato desigual” sea legítimo.

En la doctrina jurídica, el afinar el trato desigual a las personas, es la esencia del principio de igualdad, pues existiendo claridad sobre el trato desigual, podrá aplicarse el derecho con justicia, tanto para la emisión de normas jurídicas, cuanto para la aplicación de las mismas en casos concretos.

Entre los doctrinarios contemporáneos está **Miguel Carbonell** que para la explicación de la igualdad cita a varios autores como por ejemplo a **John Rawls** (“Teoría de la Justicia”) para explicar que para la edificación de una sociedad justa debe seguirse dos principios:

“Primer Principio: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

Segundo Principio: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen con empleos y cargos asequibles para todos.”<sup>27</sup>

Podríamos explicar que su primer principio, sigue la postura de Aristóteles, esto es existe identidad en justicia e igualdad, para el desarrollo de los derechos fundamentales. Sin embargo en el segundo principio, si bien reconoce la regla general de la igualdad, también reconoce la desigualdad que tiene que ser admitida sobre la base de dos consideraciones: i) la protección del más débil, y ii) la igualdad de oportunidades.

Otro tratadista, citado por el mismo autor para explicar la igualdad, es **Paolo Comanducci**, quien indica que aquella puede ser estudiada desde tres perspectivas: **i)** desde un punto de vista de sentido lógico – lingüístico, por la cual la norma en su sentido obvio del concepto, que debe definirse lingüísticamente, se tratará a todos por igual porque la situación de los sujetos es idéntica; **ii)** desde una perspectiva filosófico – política, donde tendrá que atenderse distintos tipos de igualdad como lo son: a) la económica (definida por los recursos con los que cuentan las personas), b) la del bienestar de las personas (definida por la cantidad de recursos que dispone el individuo para sus fines); en cuanto a la igualdad política (como capacidad que todas las personas de la sociedad participen en la creación de normas que la rijan, así como su capacidad por igual para acceder a cargos de sufragio, con similitud de sufragio. De esta última visión se ha desarrollado modelos que buscan un mejor sistema electoral basado en la proporcionalidad para la asignación de las curules parlamentarias (derechos de las minorías a estar representadas). Carbonell cita al tratadista **Ruiz Miguel Alfonso** en su obra “La igualdad política”:

---

<sup>27</sup> Carbonell, Miguel.- “Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales”.- Cita a Jhon Rawls.- Pág. 187.- Cevallos Editora Jurídica.- Quito.- 2010.-

*“La democracia representativa hace que la desigualdad entre gobernantes y gobernados sea radicalmente más marcada, pues los ciudadanos se limitan a elegir a los gobernantes sin capacidad de adoptar directamente las decisiones políticas y, dada la general prohibición del mandato imperativo, no tienen más forma de control decisivo sobre aquéllos que la no elección en la convocatoria siguiente.”<sup>28</sup>*

iii) Desde una perspectiva jurídica.- Por la cual se determinará las condiciones para aplicar la igualdad a todos pero aceptando las diferencias de todos. Por ello es necesario identificar las diferencias relevantes para tratar distinto a determinadas personas. Si las diferencias son irrelevantes debe dárseles un tratamiento igual, por el contrario si las diferencias son muy relevantes habrá que dar trato distinto.

Para esta explicación Carbonell cita a **Francisco J. Laporta**<sup>29</sup> que encuentra **relevancia de desigualdad** bajo los siguientes criterios:

- a) Bajo el principio de satisfacción de necesidades, por ello quien no las tiene satisfechas, puede tener trato diferenciado.
- b) Bajo el principio de retribución de merecimientos, por ello se reconocerá los méritos, por ejemplo de un atleta, que gane una carrera pues tiene un mérito que ha logrado él solo para causar su trato diferente.
- c) Bajo el principio de reconocimiento de aptitudes, que son innatas, no derivadas de la voluntad, como lo son la salud, inteligencia, visión sin problemas, entre otros.
- d) Bajo el principio de consideración del Status, relacionadas con posición social o grupos vulnerables.

Bajo este último criterio el propio Laporta señala que se aplican dos consideraciones: la primera relacionada a los contextos sociales, culturales, económicos y su aplicación se dará sobre la base de esa misma consideración; la segunda que el principio de igualdad podría aplicarse de manera gradual. **Esto generó el principio y herramienta de la “PROPORCIONALIDAD” como mecanismo de aplicación más exacta y justa del derecho, principio y valor de la igualdad.**

El mismo autor explica el principio de igualdad desarrollándolo bajo la visión de: **i) igualdad para la aplicación de la Ley, y ii) bajo un esquema de gradualidad.**

También el principio de Igualdad ha sido desarrollado y explicado atendiendo dos consideraciones: **i) ante la aplicación de la Ley**, así como **ii) la igualdad ante la Ley**. El primero entendido como un mandato dirigido a los poderes del Estado deben aplicar la Ley, esto es las relaciones administrado – administración y las judiciales. Las segundas

<sup>28</sup> Carbonell, Miguel.- “Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales”.- Cita a Ruiz Miguel Alfonso.- Pág. 195.- Cevallos Editora Jurídica.- Quito.- 2010.-

<sup>29</sup> Carbonell, Miguel.- “Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales”.- Cita a Laporta, Francisco J. Pág. 202.- Cevallos Editora Jurídica.- Quito.- 2010.-

dirigida al poder legislativo para que al emitir las normas, éstas **no establezcan situaciones de diferencia no razonables o justificadas, o por el contrario traten de la misma manera a quienes tienen una situación desigual**. En la práctica será esta visión la seguida por los organismos de protección de Derechos Humanos y por el **Tribunal Constitucional Español** cuando estableció el criterio de violación al principio de igualdad:

*“Cuando la norma distingue de forma irrazonable y arbitraria un supuesto de hecho específico, al que anuda consecuencias jurídicas determinadas. En tal caso, la norma trata de forma distinta situaciones iguales y crea, sin fundamento fáctico suficiente, un supuesto diferente, lo que supone una violación del principio de igualdad”<sup>30</sup>.*

De igual forma cita la **sentencia 73/1989 del mismo tribunal** para explicar la violación a la aplicación de la Ley:

*“Cuando un órgano aplicador del derecho – bien de la administración, bien un órgano judicial – interpreta la norma pertinente en un determinado supuesto de manera distinta a como lo ha hecho anteriormente en casos sustancialmente iguales”<sup>31</sup>.*

Con la intención de disminuir diferencias o situaciones de desventaja, se ha desarrollado la **Igualdad Material o Sustancial**, por la cual se ejecutan **acciones de igualdad o de hecho** mediante **medidas de acción positiva / afirmativa o medidas de igualación o de discriminación inversa**.

Se explica que existen de dos tipos: **a) unas medidas positivas moderadas**, que tratan de equiparar al desigual y **b) medidas de discrimen inverso**, por las cuales el discriminado tiene una cuota de participación real. Uno de los principales exponentes es el tratadista **Ronald Dworking**, quien expresa que estas medidas tendrán validez, si cumplen dos supuestos: a) si son justas y b) si logran sus objetivos, sólo así, sostiene tendrán legitimidad pues las primeras tratan de enunciar la igualdad pero las segundas la materializan.

Carbonell cita a **John Hard**, constitucionalista estadounidense:

*“La discriminación inversa a favor de una minoría racial o de otro tipo plantea un difícil problema ético. Si, por una parte hemos de tener siquiera la oportunidad de curar a nuestra sociedad de la enfermedad del racismo, necesitaremos muchas más miembros de los grupos minoritarios en las profesiones y en los estratos más altos de la sociedad. Y cualquiera que sea el conjunto de razones para ello, no parece probable que esto suceda en el futuro próximo a menos que tomemos su condición de minorías en cuenta y la ponderemos positivamente en cuando asignamos las oportunidades. Pero independientemente del nombre que le demos –preferencia, cuota, búsqueda*

<sup>30</sup> Carbonell, Miguel, Carbonell, Miguel.- “Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales”.- Cita a Tribunal Constitucional Español Pág. 204.- Cevallos Editora Jurídica.- Quito.- 2010.-

<sup>31</sup> Ibídem.

*de la diversidad- el ponderar afirmativamente a los negros, por ejemplo, significa necesariamente que se negará a otros las oportunidades en cuestión por no ser negros de nacimiento. Confieso, por consiguiente, que no tengo problemas para comprender el lugar de indignación moral en cualquiera de los dos lados de este desgarrador dilema moral”.<sup>32</sup>*

¿Estos razonamientos de igualdad materializada en medidas de discriminación inversa pueden ser aplicadas en las actuaciones judiciales? La Corte ha aplicado estos razonamientos y la norma constitucional permite el marco para ello a través de los principios de proporcionalidad y en el desarrollo legal del mismo y la posibilidad de emitir “modulación de las sentencias”. Podemos encontrar este marco de numeral 6 del artículo 76 de la constitución; así como del numeral 13 del artículo 77 para el tratamiento a los jóvenes; en el sistema electoral conforme al 116 de la Constitución; las actuaciones del estado de excepción según el artículo 164; en la elección de los representantes a los gobiernos autónomos descentralizados siguiendo el 251 y 253; sin embargo cómo resolver los demás casos?. Podría seguirse los principios de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dworking luego del estudio de la jurisprudencia constitucional estadounidense concluye que se cumplió la intención de crear una discriminación inversa positiva tomando principalmente los casos de racismo y las medidas de discriminación inversa para procurar e impulsar los estudios de personas de raza negra.

Entre los autores europeos cita a **John Elster** que explica:

*“Todas las constituciones de la región (se refiere Elster a Europa Central y Orienta) incluyen cláusulas que prohíben la discriminación (negativa) por motivos de raza, nacionalidad, origen étnico, sexo, religión y muchos otros motivos similares. Pero tres de ellas – las de Bulgaria, Rumania y Eslovaquia- contienen también prohibiciones explícitas respecto de la discriminación inversa o positiva, es decir la acción afirmativa, En el documento rumano la prohibición sólo abarca la discriminación inversa por motivos étnicos. Bulgaria y Eslovaquia trataron al menos de satisfacer la restricción de la imperfección al extender el impedimento de la discriminación positiva a todos los criterios que se enumeran en las prohibiciones sobre discriminación negativa. Y sin embargo también en esos países las cláusulas se deben a los prejuicios de una mayoría étnica en la asamblea constituyente contra varias minorías. Los sesgos contra las minorías étnicas hubieran sido más fuertes si en los procesos de elaboración no hubiesen intervenido delegados del Consejo de Europa. El primer borrador de la Constitución rumana, por ejemplo, contenía una prohibición aparentemente imparcial de los partidos de base étnica que estaba directamente dirigida contra la numerosa minoría húngara.”<sup>33</sup>*

<sup>32</sup> Carbonell, Miguel, Carbonell, Miguel.- “Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales”.- Cita a Tribunal Constitucional Español Pág. 211.- Cevallos Editora Jurídica.- Quito.- 2010.-

<sup>33</sup> Carbonell, Miguel, Carbonell, Miguel.- “Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales”.- Cita a Tribunal Constitucional Español Pág. 220 - 221.- Cevallos Editora Jurídica.- Quito.- 2010.-

Así el autor cita los principales mecanismos de acciones de discriminación inversa desarrollados, entre ellos el de “Cuotas electorales de género” para que todos los géneros estén representados en todos los órganos legislativos y la emisión de las normas no provoque tratamientos desiguales o equipare las desigualdades existentes.

Vale la pena citar que el **Comité de Derechos Humanos de la ONU**, en el documento Observación General No. 18 que trata sobre discriminación expresa: *“el principio de igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto (párrafo 10).”*

Otro tratadista que vale la pena citar, por la claridad de su explicación, así como la bondad de los aportes prácticos a la igualdad, es el tratadista colombiano **Carlos Bernal Pulido**, quien explica que la consecuencia del principio de igualdad implica mandatos que deben cumplirse:

1. Tratamiento idéntico a quienes se encuentran en la misma situación.
2. Tratamiento diferenciado a quienes se encuentran en dicha situación diferente.
3. Tratamiento uniforme a quienes presenta diferencias pero éstas no son relevantes, sino que más relevantes son sus semejanzas.
4. Tratamiento diferenciado a quienes presentan diferencias y éstas son relevantes más que sus semejanzas.

Así se ratifica la explicación que la igualdad tiene una dimensión objetiva y una subjetiva, esto es, igualdad ante la Ley y la de igualdad ante la Ley, lo contrario provocaría discriminación.

Este principio de igualdad, así como la discriminación son indeterminados en las normas constitucionales de manera general (aunque existen excepciones), por ello será la Corte Constitucional que determinará el contenido de la igualdad a través de criterios de racionalidad y correcta fundamentación, en el caso de Colombia a través de las llamadas “normas adscritas”, en nuestro caso a través de su jurisprudencia, o disposiciones vinculantes. Para poder hacerlo se ha remitido a lo explicado por otros Tribunales Constitucionales, entre ellos el **Tribunal Constitucional Alemán** que dio un primer criterio para determinar cuándo existía violación del principio de igualdad: *“se vulnera el principio de igualdad (...) cuando la disposición (que se enjuicia) debe ser catalogada como arbitraria.”*<sup>34</sup>

<sup>34</sup> Bernal Pulido, Carlos.- “El Juicio de la Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.- Universidad Externado de Colombia.- Internet.- <http://190.41.250.173/rij/bases/nodiscriminacion/BERNAL.PDF> 25/05/2011.

También cita la **Sentencia dictada por el Primer Senado del Tribunal Constitucional Federal** de 7 de octubre de 1980 explica que el criterio de atentar contra el derecho – principio de igualdad por arbitrariedad cambia: **“cuando un grupo de destinatarios o de una norma es tratado de manera distinta, en comparación con otros destinatarios de la misma, a pesar de que entre los grupos no existan diferencias de tal tipo y de tal peso, que puedan justificar el trato diferente.”**<sup>35</sup>

Por ello los tribunales constitucionales para decidir quebranto del derecho o principio de igualdad deben realizar un **“JUICIO O TEST DE IGUALDAD”** que podría ser :

1. Juicio de Igualdad de influencia europea, que sigue el **criterio de la proporcionalidad o de razonabilidad.**
2. juicio de Igualdad de influencia norteamericana, que se funda sobre los **tres tipos de escrutinios de igualdad**; y,
3. **Juicio integrado de igualdad** que mixtura ambos anteriores.

Para Bernal, la Corte Constitucional colombiana aplicó la primera versión del juicio de igualdad, siguiendo los criterios del Tribunal Europeo de DDHH, el Tribunal Constitucional Español y el Alemán, cuando realizó los juicios de proporcionalidad o de razonabilidad, que para el autor no son sinónimos.

En esta forma de análisis la Corte Colombiana explica que debe efectuarse mediante el “test de razonabilidad” que seguirá tres etapas: **“a. la existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual”; “b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución”, y “c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido”**.<sup>36</sup> Actuación que es criticada por Bernal por algunas deficiencias que encuentra en el razonamiento de la Corte, sin embargo la claridad con que expone nos permite aprehender más los criterios utilizados. En la práctica es un seguimiento al criterio de proporcionalidad seguido por los tribunales europeos.

Respecto del juicio de igualdad sometido a los tres tipos de escrutinio, explica que sigue la jurisprudencia norteamericana en la que se **“funda en la existencia de distintos niveles de intensidad en los escrutinios o tests de igualdad (estrictos, intermedios o débiles)”**<sup>37</sup>.

**El escrutinio débil** (racional basis-test), es el que debe seguirse de manera general atendiendo los ámbitos externos generales: por ejemplo “la economía”, para que el trato diferente sea constitucional: a) el trato diferente debe tener un objetivo legítimo, y b) dicho trato sea adecuado para alcanzarlo y será inconstitucional si a) está expresamente prohibido por la constitución y b) si el mecanismo es inadecuado.

<sup>35</sup> Bernal Pulido, Carlos.- “El Juicio de la Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.- Universidad Externado de Colombia.- Cita. <http://190.41.250.173/rij/bases/nodiscriminacion/BERNAL.PDF> 25/05/2011.

<sup>36</sup> *Ibidem.*

<sup>37</sup> *Ibidem.*

**El escrutinio estricto**, se basará en criterios “sospechosos” o “criterios potencialmente discriminatorios” como la raza, condición social, orientación sexual, la edad, la minusvalía. Bernal explica que la Constitución colombiana prevé estos criterios y en el caso ecuatoriano la Constitución del 2008 los desarrolla plenamente, en la práctica estable un capítulo dedicado a las personas o grupos de atención prioritaria. Así lo cité al realizar el análisis de las normas de orden constitucional en las que se “rompe” el principio de igualdad”. La Corte Constitucional de Colombia agrega otros casos en los que existiría situaciones potencialmente discriminatoria, esto es, diferenciación: “i) que se funden en rasgos permanentes de las personas de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; ii) aquellas que afecten a grupos históricamente sometidos a menosprecio y prácticas discriminatorias; y iii) aquellas que se funden en criterios que por sí mismos no posibiliten efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.”<sup>38</sup>

**El escrutinio intermedio**, este caso que es una mezcla de los dos anteriores, analiza los criterios sospechosos y los tratos desiguales como una forma de favorecer o de cambiar la situación o de imponer igualdad real a favor de a los que se adaptan a dichos criterios sospechosos. La Corte Constitucional Colombiana también se ha referido a ellos y cito dos jurisprudencias.

**Respecto del juicio integrado de igualdad**, Bernal expone la existencia de presupuestos para su aplicación estableciendo reglas que deben cumplirse, con la aplicación de subprincipios de proporcionalidad e idoneidad, respecto de los cuales también establece reglas para su ejecución. Si bien este último juicio es complejo, ayuda a tener una claridad sobre las consideraciones que deberá atenderse para evitar tratos discriminatorios negativos en aras de la vigencia y aplicación correcta del principio de igualdad.

## C.- PRINCIPIO DE IGUALDAD EN JURISPRUDENCIA.-

### C.1.- Casos de Sentencias Constitucionales en Ecuador.-

- a) (Constitución 1998).- Caso de Cuotas Redimibles para financiar a la Corporación de Promoción de exportaciones e inversiones (CORPEI) son obligaciones legítimamente establecida y son inconstitucionales.- En este caso se discutía el quebrantamiento al principio de igualdad que hacia la fijación de las cuotas redimibles a favor de la CORPEI (entidad de derecho privado creado por la Ley de Comercio Exterior e Inversiones y su Ley Reformatoria, determinándose que su existencia “. . .no contiene un privilegio alguno que afecte al principio genérico de igualdad ante la Ley, el mismo que no consiste en modo alguno en tratar a todos por igual, si existen razones legítimas para imponer o reconocer distinciones. . .”<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Ibídem.

<sup>39</sup> Cueva Carrión, Luis.- “Índice de Jurisprudencia Constitucional”, Tomo II.- Pág. 30.- Artes Gráficas Señal “Impresañal Cía. Ltda.” Quito 2001.-

- b) (Constitución 1998).- Resolución No. 07696-2006.- En este caso se analizó el derecho de igualdad aplicado a una situación de discriminación por razones de origen étnico y en virtud de aquella discriminación se dio por terminada la relación de trabajo entre el CONSEP y un particular. Éste último demandó al CONSEP en acción de protección la situación que se resolvió concediendo el amparo, ordenando la revocatoria de la Resolución, el reintegro del funcionario, la indemnización económica por el tiempo no laborado, ordenando de esta manera la reparación integral del daño. El análisis realizado por el Doctor Roberto Brhunis Lemarie, es interesante pues expresa que ***“la condición positiva para no ser discriminado consiste en el derecho a ser reconocido como diferente”***. Explicado que en el caso demandado el accionante fue tratado en forma desigual por su origen étnico. Puntualmente la sentencia analiza y considera que se ha evidenciado racismo al ser considerado culpable de un delito en virtud del color de su piel sin esperar sentencia condenatoria en firme, “... en el presente es evidente que el accionante ha sido víctima de discriminación racial por el color de su piel violando sus derechos humanos y su dignidad de persona.”<sup>40</sup>
- c) (Constitución 1998).- Resolución No. 0040-2007-TC.- En esta Resolución se discute la igualdad de los individuos privados de libertad a través de un control de constitucionalidad a las normas del Código de Ejecución de Penas y su Reglamento. El desarrollo del autor y el análisis de la sentencia resultan interesantes pues explica en qué consiste el análisis del juicio de igualdad para determinar si una situación puede o no ser considerada discriminatoria. Así se cita a Carlos Bernal Pulido quien sostiene ***“...la Constitución debe determinar: 1) cuando un trato diferenciado se convierte en discriminatorio, 2) cuándo un trato semejante es constitucional, por haberse producido en ejercicio de la competencia legislativa para configurar la Constitución, y 3) cuándo un trato diferenciado es un trato promocional o de protección”***. El autor también cita al profesor Boaventura de Souza Santos quien respecto a la igualdad expone: ***“Tenemos derecho de ser iguales cuando la diferencia nos inferioriza, y el derecho de ser diferentes cuando la igualdad nos descaracteriza”***. La Corte finalmente expone que sobre la base de la interpretación las normas de la Ley han sido derogadas pues no se adaptan a la norma constitucional.<sup>41</sup>
- d) (Constitución 2008).- Resolución No. 0002-2009-SNT-CC.- Resolución adoptada por la Corte Constitucional en aplicación directa e inmediata de la Constitución de 2008 respecto de un caso de inconstitucionalidad de normas en control abstracto respecto de la Ley para reprimir el lavado de activos que presentara el Dr. Alex Canelos Velasco, en contra de la Asamblea Nacional y puntualmente respecto de los artículos 11 inciso 2; artículo numeral 1, 13 numeral 3; artículo 22 y artículo 24. El autor señala: ***“... La igualdad, como derecho y como principio tiene una estructura jurídica muy compleja, que debe ser aplicada con extrema cautela,***

<sup>40</sup> Brhunis Lemarie, Roberto.- “Sentencias Constitucionales, Análisis, ponencias y decisiones de un juez”.- Págs. 33 -45.- Cevallos Librería Jurídica.- Quito.- 2010.-

<sup>41</sup> Brhunis Lemarie, Roberto.- “Sentencias Constitucionales, Análisis, ponencias y decisiones de un juez”.- Págs. 46- 75.- Cevallos Librería Jurídica.- Quito.- 2010.-

***porque no podemos olvidar que un trato igualitario a personas diferentes lo que logra es perpetuar la desigualdad. Por tanto, lo importante es diferenciar situaciones distintas y otorgar un trato también distinto, acorde a cada una de aquellas situaciones, para que, mediante el trato diferenciado, cada individuo reciba un trato razonablemente justo***”, En el caso concreto la exigencia de requisitos para el ejercicio de un cargo público, de responsabilidad importante y que supone la aplicación de conocimientos específicos NO ES DISCRIMINATORIA, por ello la aplicación del principio de igualdad no se rompe con la necesidad de imponer como requisitos estudios y especializaciones determinadas para el acceso a determinado cargo público. La sentencia determina que las normas analizadas no contravienen las disposiciones constitucionales.<sup>42</sup>

## **C.2.- Corte Constitucional de Colombia.-**

- a) Sentencia C-022 de 1996.- “Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”.- Porque constituye el inicio de la aplicación del “juicio de igualdad”. En esta “Sentencia, la Corte Constitucional debía decidir una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40, literal b, de la Ley 48 de 1993, que otorgaba a todos aquellos que hubieren prestado el servicio militar, un aumento del 10% del puntaje en los exámenes estatales que los bachilleres deben presentar con miras a acceder a la Universidad. A fin de solucionar este problema jurídico, la Corte sostuvo que el privilegio a favor de estos bachilleres sólo sería admisible constitucionalmente, de existir una “razón suficiente” que lo justificara. Ahora bien, de acuerdo con la Corte, el análisis de esta justificación debía efectuarse mediante un “test de razonabilidad”, compuesto por tres “etapas”: “a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual”; “b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.”; y “c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido” A su vez, según la Corte, esta última etapa se subdivide en la aplicación de los tres subprincipios de la proporcionalidad: idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Las deficiencias de claridad conceptual de esta definición del “test de razonabilidad” saltan a la vista. Por una parte, la Corte incluye a la propia “razonabilidad” como una de las etapas del “test” –la tercera- (de este modo, lo definido se incluye parcialmente en la definición); y, por otra, la Corte parece equiparar a esta etapa con el principio de proporcionalidad. No obstante, esta equiparación tampoco parece ser tan tajante, pues en la misma Sentencia, la Corte indica que “el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad”. Aquí, entonces, la proporcionalidad no se equipara a la razonabilidad, sino que es el concepto que la “concreta”. Por último, la Corte incurre en una redundancia, pues al definir el principio de proporcionalidad, incluye dentro del subprincipio de idoneidad las dos primeras exigencias de la razonabilidad: que el trato diferente tenga un objetivo y que éste sea válido: “En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad

<sup>42</sup> Bhrunis Lemarie, Roberto.- “Sentencias Constitucionales, Análisis, ponencias y decisiones de un juez”.- Págs. 76 - 106.- Cevallos Librería Jurídica.- Quito.- 2010.-

*significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.” (El subrayado es nuestro). De este modo, la existencia de un objetivo y su validez, se examinan dos veces dentro del mismo procedimiento.”<sup>43</sup>*

- b) Sentencia C-445 de 1995.- Por la cual la Corte Constitucional Colombiana agrega posibilidades al escrutinio estricto, a los criterios potencialmente discriminatorios, “aquellos que restringen derechos fundamentales y aquellos que afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta”.
- c) Sentencia C-371 de 2000 y C-93 de 2001 Por la cual la C.C.C. vuelve a agregar criterios de desigualdad para realizar el escrutinio estricto: “i) que se funden en rasgos permanentes de las personas de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; ii) aquellas que afecten a grupos históricamente sometidos a menosprecio y prácticas discriminatorias; y iii) aquellas que se funden en criterios que por sí mismos no posibiliten efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.”
- d) Sentencia C-673 de 2001.- por la cual la C.C.C. explica que deberá aplicarse el escrutinio intermedio: “1) cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental, o 2) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia”.

Esta misma sentencia prevé que: “es legítimo aquel trato diferente que está ligado de manera sustantiva con la obtención de una finalidad constitucionalmente importante” Es decir, (1) que el objetivo del trato diferente sea “importante” y (2) que entre dicho trato y el objetivo exista una relación de idoneidad “sustantiva”, o en otros términos, “que el medio, no sólo sea adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar el fin buscado por la norma sometida a control judicial”.

### **C.3. Casos de Sentencias – Jurisprudencia en Sistema Interamericano de DDHH.**

No encontradas bajo criterios de búsqueda de igualdad o trato (no) discriminatorio.-

<sup>43</sup> Bernal Pulido, Carlos.- “El Juicio de la Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.- Universidad Externado de Colombia.- Internet.- <http://190.41.250.173/rij/bases/nodiscriminacion/BERNAL.PDF> 25/05/2011.

#### C.4.- Casos de Sentencias – Jurisprudencia en Sistema Europeo de DDHH.

a) Sentencia No. 4 de 26 de Abril de 1979.-

Demanda número 6538\1974 Caso Sunday Times Contra el Reino Unido.- Un grupo de ciudadanos de Gran Bretaña presentan una demanda en contra del Reino Unido por haber prohibido la publicación de un artículo en un semanario donde se exponía una controversia que atañía al interés social, que se estaba ventilando en los tribunales de justicia británicos. Donde se alega la vulneración del derecho a la Libertad de Expresión. Y en sentencia el Tribunal sostiene por once votos contra nueve, que sí existió dicha vulneración del artículo 10 del Convenio.<sup>44</sup>

b) Sentencia N° 24 de 21 de Diciembre de 1999.-

Demanda Número 33290\1996 Caso Salgueiro Da Silva Mouta Contra Portugal.-

Joo Manuel Salgueiro da Silva Mouta, ciudadano portugués, efectiviza su derecho de acción en contra de Portugal en base a las normas 8 y 14 del Convenio; por haber experimentado, según alega, un trato discriminatorio, en cuanto a su orientación sexual, homosexualidad, al imposibilitarle para ejercer la patria potestad de su hija. Es por tal razón que en sentencia el Tribunal por unanimidad declara la violación de las normas citadas “8.- *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*” y el artículo 14 “*El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, color, raza, lengua, religión, opiniones políticas, u otras, origen nacional o social, pertinencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.*”<sup>45</sup>

c) Sentencia 25 (Gran Sala) de 23 de Noviembre de 2000.

Demanda Número 25701\1994 Caso Ex Rey de Grecia y Otros Contra Grecia.

El Rey de Grecia y varios miembros de su familia entablan una demanda contra Grecia ya que se les confisco, por el Gobierno, varios terrenos e inmuebles de su propiedad privada sin haber recibido ningún tipo de indemnización por tales actos. Los accionantes entre otras cosas alegan que la Ley numero 2215\1994 vulneró el derecho en lo pertinente a sus bienes, ya que en ella misma recoge la potestad de confiscar inmuebles en base a la utilidad nacional, entre otras cosas, pero a cambio se retribuirá una indemnización y en el presente caso jamás lo existió. En así que el Tribunal en sentencia proclama la violación del artículo 1 del Protocolo Numeral 1, ya que la “ausencia de indemnización por la incautación de los bienes de los demandantes, rompe

<sup>44</sup> Díaz Revorio, Francisco.- “Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Pág. 269.- Palestra Editores. Lima. 2004.-

<sup>45</sup> Díaz Revorio, Francisco.- “Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Pág. 798.- Palestra Editores. Lima. 2004.-

*en contra de éstos, el equilibrio justo entre la protección de la propiedad y la exigencias del interés general.*<sup>46</sup>

d) Sentencia 26 (Gran Sala) de 28 de Noviembre de 2002.

Demanda Número 25701\1994 Caso Ex Rey de Grecia y Otros Contra Grecia.

La presente demanda es derivada de la anterior, pero la parte sustancial es que en la presente los accionantes como causa pretendí, solicitan la indemnización por los daños sufridos a causa de la confiscación de sus bienes ya antes mencionados, teniendo como sustento la sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se les reconoce el status de víctimas de una violación del artículo 1 del Protocolo adicional número 1 del Convenio. En sentencia por unanimidad el Tribunal declara con lugar dicha demanda y ordena cancelar a favor de los accionantes una determinada cantidad de dinero por los daños que se les causo.<sup>47</sup>

Dr. Hugo Manuel González Alarcón  
hugomanuelgonzalez@gmail.com

---

<sup>46</sup> Díaz Revorio, Francisco.- "Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Pág. 823.- Palestra Editores. Lima. 2004.-

<sup>47</sup> Díaz Revorio, Francisco.- "Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Pág. 857.- Palestra Editores. Lima. 2004.-